

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0608/2023/III y su acumulado IVAI-REV/609/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaria de Salud

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Salud a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153823000168, 30115323000166.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	4
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>5</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	5
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	5
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	6
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	20
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>20</b>

## ANTECEDENTES

### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1.    **Solicitudes de acceso a la información pública.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaria de Salud, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

**Solicitud folio 301153823000168**

*Hago referencia a los comentarios realizados por la reportera (...) en la conferencia mañanera del lunes 27 de febrero del presente año.*

*\*versión estenográfica*



*PREGUNTA: Gracias, presidente. (...), de Grupo Larsa Comunicaciones.*

*Presidente, antes que nada, quiero darle las gracias a usted y al doctor Reyes Terán por haber atendido al bebé que estaba muy grave de la enfermedad crónica que le solicitamos.*

*Por otro lado, presidente, quiero informarle que Baja California, San Luis Potosí, Ciudad de México, Michoacán, Querétaro, Sinaloa y Aguascalientes, ya se aprobó la ley de seis años de cárcel, entre otros castigos, a las personas que ejercen la medicina de cirugía plástica que han estado matando a muchas personas.*

*Y también quiero informarle y agradecerle al presidente de la Comisión de Salud, al diputado Emmanuel Reyes Cardona, por presentar la iniciativa sobre la ley para los médicos que ejercen como cirujanos plásticos.*

*Estuvimos en la SEP, con Leti Ramírez, también viendo el asunto sobre los RVOE que se han emitido y nos comentó que ya los RVOE de salud no los van a emitir los estados, sino simplemente va a ser a nivel federal, que eso es un gran adelanto, para que no suceda lo mismo que sucedió en Veracruz, que emitieron el RVOE a la Universidad del Conde.*

*Y, bueno, también queremos pedirle que vayan a hacer una visita a la SEP de Veracruz, a la Universidad del Conde, para que revisen cómo están trabajando, ya que desde el 2014 tienen un RVOE que no cuenta con la opinión técnica-académica favorable, entonces no deberían de dar cédulas para poder ejercer.*

*Y también pedimos que sean revocadas estas cédulas otorgadas desde el 2009 a estos médicos ya que han seguido ejerciendo y han perdido muchas vidas por ejercer mal su profesión.*

*También existe una alerta sanitaria de la Conapred acerca del uso de los biopolímeros, que ha afectado a tantas personas y necesitamos que salgan publicadas en Cofepris.*

*Lamentablemente no me ha tocado la palabra el día martes. Entonces, pues sí quería hacer un llamado.*

*Y le quiero pedir, presidente, a ver si le puede hacer un llamado a la legislación para que puedan hacer esto más rápido de legislar o le den prioridad a la iniciativa de ley ya que se trata de salvar vidas acerca de lo que son las cédulas profesionales y los RVOE para estas personas, presidente.*

*PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Si te parece mañana va a dar respuesta a tu pregunta el doctor Hugo López-Gatell y el mismo secretario de Salud, mañana martes.*

*Solicito:*

*1.- Sobre que dicha reportera afirma que estuvimos en la SEP, con (...), también viendo el asunto sobre los RVOE que se han emitido y nos comentó que ya los RVOE de salud no los van a emitir los estados, sino simplemente va a ser a nivel federal, no corresponde al estado estas funciones.*

*2.- En calidad de qué o por qué se recibe a (...) en la SEP y otras Secretarías de Estado o Gobiernos Estatales, para realizar cabildeos a favor de Asociaciones Civiles vinculadas a la CONACEM.*

*3.- tras la afirmación de (...) sobre que sean revocadas estas cédulas otorgadas desde el 2009 a estos médicos ya que han seguido ejerciendo y han perdido muchas vidas por ejercer mal su profesión, cuenta la secretaria de salud, SEP estatal o Gobernador con documentos que acrediten estos dichos.*

*4.- toda la información que cuenten en la secretaria sobre la universidad del Conde.*

*5.- toda la información sobre sobre la afirmación que desde el 2014 tienen un REVOE que no cuenta con la opinión técnica-académica favorable.*

*6.- cuantas visitas, supervisiones, inspecciones, a realizado la SEP estatal a la Universidad del Conde y en que fechas, así como las observaciones.*

**Solicitud folio 301153823000166**

Hago referencia a las palabras del Dr. Hugo López-Gatell Ramírez Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, en la conferencia mañanera del Presidente, del día martes 28 de febrero 2023, sobre la Universidad del Conde, a solicitud de la reportera (...).

*\*Version Estenográfica*

Y lo último, ayer (...), aquí está, comentaba sobre un tema importantísimo, y nos pidió el presidente también no dejarlo fuera, en la medida en que le agradecemos a (...) el estar muy activa en esta lucha contra el fraude académico y el fraude profesional en el campo de la cirugía estética.

Tenemos la información puntual que recabamos. Efectivamente, hemos estado colaborando ya con la Secretaría de Educación Pública y el gobierno federal trabaja al unísono para atraer las facultades que le corresponden en la asignación de registros de validez oficial de estudios que antes se utilizaban de manera discrecional y desde luego no transparente, incluso incorrecta en las entidades federativas.

Y la Comisión Intersecretarial para la Formación de Recursos Humanos en Salud, que preside o su secretario técnico es nuestro director general de Calidad y Educación en Salud, el doctor José Luis García Ceja, ha tenido el cuidado de mantener este contacto con la SEP para que a través de esta comisión sea la única instancia en donde se pueda tener la documentación de lo que se llaman las opiniones técnicas académicas, que son las propuestas de programas de formación en los distintos campos de las especialidades médicas.

Y este trámite se hizo además gratuito. Antes era parte de un negocio secundario del registro de las especialidades, lo cual perturbaba más las cosas.

Y el caso específico de la Universidad del Conde, que se comentaba también ayer por (...), la opinión técnica académica ya venció. Si quieren, si quisieran en su momento tener un registro, tendrían que presentar una opinión técnica académica y esta ser analizada.

Por supuesto, está el ominoso antecedente de que en su momento a nivel local se les otorgó el RVOE a dos maestrías en cirugía estética y una en la especialidad si es que se le puede llamar así, de medicina estética y longevidad.

Hoy estas dos o tres programas de estudio carecen de validez oficial y, desde luego, por los antecedentes deberían considerarse como no viables, no aptos por eso.

Muchas gracias, (...). Gracias a todos.

Solicito:

- 1.- Toda la documentación legal y correspondiente en específico de la Universidad del Conde, sobre la opinión técnica académica que supuestamente venció.
- 2.- Copia de los RVOE de dos maestrías en cirugía estética y una en la especialidad, de medicina estética y longevidad que fueron entregados en años anteriores a dicha universidad.
- 3.- la documentación que acredita que dos o tres programas de estudio carecen de validez oficial y, desde luego, por los antecedentes deberían considerarse como no viables, no aptos por eso.
- 4.- Toda la información que se tiene sobre la especialidad en Cirugía Estética con la cual contaba dicha universidad, así como de las otras especialidades medicas.
- 5.- Si existen resoluciones judiciales contra el gobierno de Veracruz que protegen ala universidad del conde contra las resoluciones que le quitan viabilidad a sus programas de estudios y diversos REVOES.
- 6.- puede considerarse que el Gobierno de Veracruz esta ocultado informaron y afectando a la universidad del Conde

2. **Respuesta.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de LA Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> dos recursos de revisión por estar inconforme con la respuesta a dichas solicitudes, por parte de la autoridad responsable. Interposición de los medios de impugnación.
4. **Turnos.** El **mismo dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAIREV/0608/2023/III, IVAI-REV/0609/2023/II**. Los cuales por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0609/2023/II al diverso expediente IVAIREV/0608/2023/III.
6. **Admisión.** El **mismo veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **catorce, diecisiete de abril y quince de mayo del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -6- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

8. **Segunda Contestación.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta al recurso de revisión con la finalidad de complementar la respuesta a la solicitud de información.
9. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
10. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

12. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficios SESVER/DAM/3852/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Dra. Romana Gutiérrez Polo en su calidad de Directora de Atención Médica, así como la tarjeta informativa SESVER/DAM/SEIC/13/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Dr. Efrén Samuel Orrico Torres, en su calidad de Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

---

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*“La información solicitada la ha hecho pública el subsecretario de salud Hugo López Gatell en diversas ocasiones en la conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador, también ha sido pregunta y ha obtenido respuesta en diversas ocasiones en la conferencia de prensa del gobernador del Estado de Veracruz, asimismo se hablado públicamente por parte del secretario de educación pública del Estado de Veracruz Zenyanzen Escobar sobre este tema, al realizar como ciudadano la solicitud de información la autoridad responsable omite de forma deliberada el entregar la información que sustente los dichos públicos por parte de diversas autoridades federales y estatales, argumentando cuestiones legaloides para no informar y cumplir con la solicitud de información, aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que cada uno de los dichos del gobernador, el secretario de educación, el secretario de salud y el propio presidente de la Republica deben tener un sustento y documentación respectiva, la autoridad limita mi derecho como ciudadano a conocer la información que ellos mismos han hecho público”.*

20. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso.
21. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce y diecisiete de abril y el quince de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio **SESVER/UAIP/598/2023** de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el oficio **SESVER/DAM/5241/2023** de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Atención Medica, la tarjeta informativa **SESVER/DAM/SEIC/019/2023** fe fecha tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en salud del Estado de Veracruz (estos del trece y diecisiete de abril), oficio **SESVER/UAIP/0784/2023** de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia (este último de quince de mayo de dos mil veintitrés)
22. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio

de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>5</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>6</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de la tarjeta informativa **SESVER/DAM/SEIC/2023** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Efrén Samuel Orrico Torres en su calidad de Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación, mediante el cual informaba lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

<sup>5</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.





2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA  
SUBDIRECCIÓN DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN  
Tarjeta Informativa No. SESVER/DAM/SEC/13/2023  
Asunto: Información Universidad del Conde  
Xalapa, Veracruz a 09 de marzo de 2023

Juicio  
a. 03. 23

**PARA: DRA. ROMANA GUTIÉRREZ POLO**  
Directora de Atención Médica  
de Servicios de Salud de Veracruz

**DE: DR. EFRÉN SAMUEL ORRICO TORRES**  
Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación  
de Servicios de Salud de Veracruz

Atendiendo las tarjetas informativas No. SESVER/DAM/167/2023 y SESVER/DAM/168/2023, fechadas 02 de marzo del actual, me permito informar lo siguiente:

**Folio 301153823000166**

**1.- Toda la documentación legal y correspondiente en específico de la Universidad del Conde, sobre la opinión técnica académica que supuestamente venció.**

Respuesta: No se especifica a que programa corresponde la opinión técnica que refieren vencida.

**2.- Copia de los REVOE de dos maestrías en cirugía estética y una en la especialidad, de medicina estética y longevidad que fueron entregados en años anteriores a dicha universidad.**

Respuesta: La Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CIFCRHISEV), no emite REVOE.

**3.- La documentación que acredita que dos o tres programas de estudio carecen de validez oficial y, desde luego, por los antecedentes deberían considerarse como no viables, no aptos por eso.**

Respuesta: No es competencia de la CIFCRHISEV.

Xelapecas Ilustres No. 3, Col. Centro,  
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 8181845 y 228 8177177  
sede@cihisev.salud.ver.gob.mx  
www.sesver.gob.mx



Continúa al reverso...

4096 (110)



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA  
SUBDIRECCIÓN DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN  
Tarjeta Informativa No. SESVER/DAM/SEC/13/2023  
Asunto: Información Universidad del Conde  
Xalapa, Veracruz a 09 de marzo de 2023

**4.- Toda la información que se tiene sobre la especialidad en Cirugía Estética con la cual contaba dicha universidad, así como de las otras especialidades médicas.**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

**5.- Si existen resoluciones judiciales contra el gobierno de Veracruz que protegen a la universidad del conde contra las resoluciones que le quitan viabilidad a sus programas de estudios y diversos REVOES.**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

**6.- Puede considerarse que el gobierno de Veracruz esta ocultando información y afectando a la universidad del Conde"**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

**Folio 301153823000168**

**1.- Sobre que dicha reportera afirma que estuvimos en la SEP, con Leti Ramírez, también viendo el asunto sobre los REVOE que se han emitido y nos comentó que ya los REVOE de salud no los ven a emitir los estados, sino simplemente va a ser a nivel federal, no corresponde al estado estas funciones.**

Respuesta: No es competencia de la CIFCRHISEV.

Continúa en la siguiente hoja...

Xelapecas Ilustres No. 3, Col. Centro,  
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 8181845 y 228 8177177  
sede@cihisev.salud.ver.gob.mx  
www.sesver.gob.mx



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA  
SUBDIRECCIÓN DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN  
Tarjeta Informativa No. SESVER/DAM/SEC/13/2023  
Asunto: Información Universidad del Conde  
Xalapa, Veracruz a 09 de marzo de 2023

**2.- En calidad de qué o por qué se recibe a Sandra Angélica Aguilera Olgún en la SEP y otras Secretarías de Estado o Gobiernos Estatales, para realizar cabildeos a favor de Asociaciones Civiles vinculados a la CONACEM.**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

**3.- Tras la afirmación de Sandra Angélica Aguilera Olgún sobre que sean revocadas estas cédulas otorgadas desde el 2009 a estos médicos ya que han seguido ejerciendo y han perdido muchas vidas por ejercer mal su profesión, cuenta la secretaria de salud, SEP estatal o Gobernador con documentos que acrediten estos dichos.**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

**4.- Toda la información que cuenten en la secretaría sobre la universidad del Conde.**

Respuesta: Oficio No. SESVER/DG/1385/2008 y Oficio sin número, fechado 09 de diciembre 2014.

**5.- Toda la información sobre la afirmación que desde el 2014 tienen un REVOE que no cuenta con la opinión técnica-académica favorable.**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

Continúa al reverso...

Xelapecas Ilustres No. 3, Col. Centro,  
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 8181845 y 228 8177177



6.- **Cuántas visitas, supervisiones, inspecciones, a realizado la SEP estatal a la Universidad del Conde y en que fechas, así como las observaciones."**

Respuesta: La CIFCRHISEV, carece de información oficial al respecto.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. VHC

27. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
28. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a una Universidad Particular, entre ellos la opinión técnica académica, REVOE y diversos pronunciamientos respecto de la misma.
29. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
30. Hecho que el particular impugnó señalando como agravio que la respuesta proporcionada no atendió los cuestionamientos requeridos, al argumentar cuestiones legaloides para no hacer entrega de lo requerido (**a su decir**).
31. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. Ahora bien, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar las respuestas otorgada en los puntos de la solicitud, al tenor siguiente:

## **NOTORIA INCOMPETENCIA**

33. Por cuanto hace a los **puntos 1, 3 y 6 de la solicitud de folio 301153823000168, así como los puntos 2, 3 y 5 de la solicitud de folio 301153823000166** en los cuales el particular solicito conocer:

### **301153823000168**

1. Sobre que dicha reportera afirma que estuvimos en la SEP, con (...), también viendo el asunto sobre los RVOE que se han emitido y nos comentó que ya los RVOE de salud no los van a emitir los estados, sino simplemente va a ser a nivel federal, no corresponde al estado estas funciones.
3. Tras la afirmación de (...) sobre que sean revocadas estas cédulas otorgadas desde el 2009 a estos médicos ya se han seguido ejerciendo y han perdido muchas vidas por ejercer mal su profesión, cuenta la secretaria de salud, SEP estatal o Gobernador con documentos que acrediten estos dichos
6. cuantas visitas, supervisiones, inspecciones, a realizado la SEP estatal a la Universidad del Conde y en que fechas así como las observaciones

### **301153823000166**

2. Copia de los REVOE de dos maestrías en cirugía estética y una en la especialidad, de medicina estética y longevidad que fueron entregados en años anteriores a dicha universidad
  3. la documentación que acredita que dos o tres programas de estudio carecen de validez oficial y, desde luego, por los antecedentes podrían considerarse como no viables, no aptos por eso.
  5. Si existen resoluciones judiciales contra el gobierno de Veracruz que protegen ala universidad del conde contra las resoluciones que le quitan viabilidad a sus programas de estudios y diversos REVOES
34. Por cuanto hace a los puntos antes citados, se tiene que al dar respuesta y al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado informó que lo requerido atiende a información en poder de sujetos obligados diversos, motivo por el cual orientó a requerir dicha información a los sujetos obligados correctos.
35. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
36. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de

la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

37. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

38. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
39. **Situación que en el caso concreto no acontece**, al advertirse que la solicitud de información es muy clara en el sentido de **requerir información en posesión del sujeto obligado denominado Secretaría de Educación Pública y Secretaria de Educación de Veracruz**, es decir sujetos obligados diversos a los cuales fue remitida la solicitud de información, razón por la cual el sujeto obligado oriento al particular con la finalidad de que el sujeto obligado pudiera acceder a la información que requería. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, **el particular claramente solicitó conocer información relativa a temas de Copias de RVOE, cédulas profesionales, programas de estudio, validez oficial de los mismos, etc**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los

términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de unos sujetos obligados diversos, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión.

40. Actuar que resulta acorde al criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
41. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determinó en el criterio **9/2018**, antes invocado.
42. No obstante a ello, no pasa desapercibido para este órgano garante que si bien el sujeto obligado cumplió con atender la petición del particular en el sentido de informarle que lo petitionado atiende a información de un sujeto obligado diverso, y que, en razón de ello le orientó realizara su petición ante el sujeto obligado correcto, informándole el nombre y dirección para la realización de su solicitud, **lo cierto es que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida**, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su

consideración sobre formalismos procedimentales, esto acorde a lo establecido en el criterio 04/2021 emitido por este órgano garante de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”**

43. Motivo por el cual se realiza el siguiente análisis con la finalidad de informar al particular que, es importante precisar que, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz y las universidades e instituciones de educación superior públicas facultadas para otorgar Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, ponen a disposición del público en general la relación de las instituciones particulares y programas educativos con RVOE en todas sus modalidades.
44. Ello con la finalidad de que dicha información sea de utilidad para los estudiantes y padres de familia, al momento de elegir una institución particular, en la cual puedan cursar sus estudios de nivel superior.
45. Siendo que, el RVOE es el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, es un acto de autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional.
46. El RVOE significa simplemente el cumplimiento por parte de un particular, de los requisitos mínimos que establece la Ley General de Educación y el Acuerdo Secretarial 279 para funcionar en cuanto a: *profesorado, instalaciones y planes y programas de estudio*. Para que una institución conserve el RVOE, las autoridades educativas Federales y Estatales supervisan que las condiciones bajo las cuales se obtuvo el RVOE se mantengan. Sin embargo, la acreditación de la calidad, entendida como un proceso de mejora continua en busca de la excelencia, la realizan otras instancias externas como los organismos acreditadores del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C., COPAES y los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, CIES (a nivel de programas) y la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A. C., FIMPES (a nivel institucional).
47. Estableciéndose de esta manera que el sujeto obligado facultado en poseer la documentación requerida por la persona ahora recurrente es la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz, **sin que dicha circunstancia implique que dichas secretarías cuenten con la información en los términos precisados por el particular, si no que cuenta con las atribuciones normativas requeridas para emitir un pronunciamiento congruente y exhaustivo respecto a lo solicitado.**
48. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la

información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.

49. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso**, de tal suerte que, al formular la solicitud, **el particular claramente solicitó conocer información relativa a Copias de RVOE, cédulas profesionales, programas de estudio, validez oficial de los mismos, etc**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia.
50. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que **el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, son las Secretaría de Educación Pública y la Secretaria de Educación de Veracruz**, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<i>Secretaría de Educación Pública</i>	<i>Ubicada en Donceles 100 Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, o al teléfono 5536011000 ext. 52411 y 53417, o al correo: unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx</i>
<i>Secretaría de Educación de Veracruz</i>	<i>Ubicada en Boulevard Cristóbal Colon 5, interior 203, Fraccionamiento Jardines de las Animas, Xalapa de Enriquez, o al teléfono 2288417700 Ext. 7082, o al correo: transparencia@msev.gob.mx</i>

51. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

### **PRONUNCIAMIENTO**

52. Por cuanto hace a los **puntos 2 de la solicitud de folio 301153823000168, así como el punto 6 de la solicitud de folio 301153823000166** en los cuales el particular solicito conocer:

**Folio 301153823000168**



2. En calidad de que o por que se recibe a (...) en la SEP y otras Secretarías de Estado o Gobiernos Estatales, para realizar cabildeos a favor de Asociaciones Civiles vinculadas a la CONACEM

**Folio 301153823000166**

6. puede considerarse que el Gobierno de Veracruz está ocultando informaron y afectando a la Universidad del Conde
53. Se tiene que, no pasa desapercibido para quienes resuelven que lo solicitado por la parte recurrente, que lo requerido en los puntos antes citados, corresponde a una consulta, siendo importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento *ad hoc*.
54. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>7</sup>.
55. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.

<sup>7</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.



56. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,<sup>8</sup> que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
57. Luego entonces, se tiene que por cuanto hace a los citados puntos, la autoridad responsable no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento a satisfacción del particular, aun y cuando se agravie de ello, hecho que no resulta cierto y menos aun que pretenda exigir que este Órgano Garante ordene que de atención a satisfacción del particular dichos puntos de la solicitud.

**RESPUESTA A EN ATENCION A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

58. Por cuanto hace a los **puntos 4 y 5 de la solicitud de folio 301153823000168, así como el punto 1 de la solicitud de folio 301153823000166** en los cuales el particular solicito conocer:

**301153823000168**

4. Toda la información que cuenten en la secretaria sobre la universidad del Conde  
5.- *toda la información sobre la afirmación que desde el 2014 tienen un REVOE que no cuenta con la opinión técnica-académica favorable.*

**301153823000166**

1. Toda la documentación legal y correspondiente en específico a la Universidad del conde, sobre la opinión técnica académica que supuestamente venció

59. Se tiene que al dar respuesta en la solicitud primigenia y al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado informó a través de los oficios **SESVER/DAM/SEIC/2023** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés **SESVER/DAM/SEIC/019/2023** fe fecha tres de abril de dos mil veintitrés, signados por el Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en salud del Estado de Veracruz, oficio **SESVER/UAIP/0784/2023** de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quienes de manera clara, puntual y coincidente informaron que, debido a no contar con obligación por mandato de Ley de contar con la información solicitada, se ponía a disposición en las instalaciones de la Secretaria Técnica de la Comisión Interinstitucional

<sup>8</sup> "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

para la formación y capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del Estado de Veracruz.

60. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”**, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
61. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo
62. Es así que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los documentos referentes a la información que se solicita, **se encuentran disponibles para su consulta, de forma directa en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para la formación y capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del Estado de Veracruz**, con la intención legítima de no lesionar el derecho humano, pone a disposición del solicitante los documentos solicitados en consulta directa.
63. Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitado en los puntos señalados, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a documentar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.
64. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, **no obstante, dicho acceso cuenta con limitantes**, como ya fueron establecidas en el caso específico, siendo estas el hecho de no contar con dicha información de manera digital así como no generarla en un formato que hiciera posible su remisión en la modalidad solicitada por el particular, conllevó a la autoridad responsable a pretender garantizar el derecho de acceso del particular, al poner a su disposición para consulta directa de diez

recopiladores en las oficinas que resguardan dicha información, **por lo que al haber puesto a disposición dicha información al particular para su consulta directa, es procedente la entrega en dichos términos.**

65. Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:
66. El sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, **debió de haber atendido las reglas para dicho procedimiento**, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
67. Hecho que al comparecer al recurso de revisión en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, justificó al informar de manera puntual y a manera de complemento, lo siguiente:

*“Para perfeccionar las respuestas otorgadas se pone a disposición la información requerida en el domicilio de la Secretaria Técnica de la Comisión Interinstitucional para la formación y capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del Estado de Veracruz, ubicada en la calle Xalapeños Ilustres, número 03, Colonia Centro, C.P. 9111, con horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en el cual podrá ser atendido por el servidor público, Dr. Efrén Samuel Orrico Torres-Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional para la formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del estado de Veracruz, en caso de requerir la reproducción de la información se anexa la guía para el pago de las mismas que se podrá realizar una vez identificadas las fojas requeridas para determinar el volumen de información y poder cubrir el costo de reproducción.*

*(En los puntos subsecuentes se reproduce la forma de realizar el pago de las copias en caso de así requerirlas, en la dirección electrónica [www.ovh.gob.mx](http://www.ovh.gob.mx))*

...

68. Garantizando así el derecho de acceso del particular, al establecer e informarle de manera puntual las reglas de la consulta directa, señalándole al ahora recurrente **el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como los costos en caso de requerir reproducción de la documentación consultada**, en atención a lo establecido en los Lineamientos, *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.*
69. **Asimismo por cuanto hace al punto 4 de la solicitud de información del folio 301153823000166**, se tiene que al dar respuesta la autoridad responsable informó que posterior a una búsqueda, no se encontró la información relativa a la especialidad en cirugía estética solicitada, por lo que luego entonces, con acreditar la búsqueda, ante las áreas que de acuerdo a la normativa interna cuentan con atribuciones para otorgarla, se tiene que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular,

sin que ello implique determinar la inexistencia de información que no es generada por el mismo.

70. Finalmente, toda vez que la comparecencia al recurso de revisión, de fecha quince de mayo del año en curso mediante oficio SESVER/UAIP/784/2023, del cual informó las reglas de la puesta a disposición de la información, y toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente. esta deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución
71. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### IV. Efectos de la resolución

72. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
73. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
74. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

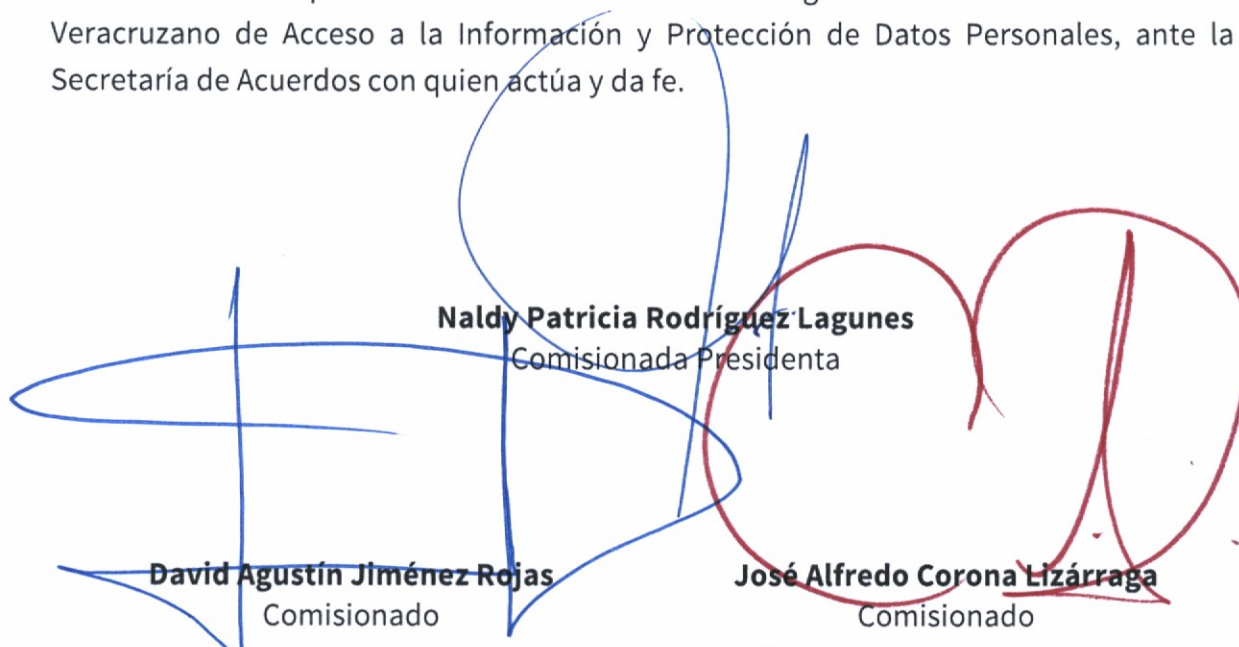
**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente la documental remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peratta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos